

"POR LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 4° del artículo 300 de la Constitución Nacional y por el numeral 15 del artículo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: El pago de la contribución de valorización Departamental podrá hacerse de contado o por cuotas; en este ultimo caso, según los plazos y a las tasas que determine el Gobernador, no pudiendo ser dichas tasas de financiación superiores a las fijadas por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997, o por la norma que posteriormente regule la materia.

ARTICULO SEGUNDO: La mora en el pago de la contribución de Valorización Departamental generará intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997, o por la norma que posteriormente regule la materia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses moratorios originados por el no pago oportuno de toda contribución de valorización se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago o acuerdo de pago, determinada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO TERCERO: La acción para imponer la contribución de valorización departamental prescribe a los cinco (5) años de haberse culminado la obra. La acción ejecutiva para cobrar dicha contribución

ORDENANZA No. 000051

"POR LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL"

prescribe a los diez (10) años de haber quedado ejecutoriado el acto que la impuso.

ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el articulo 29 de la ordenanza 5 de 1987 y el articulo 38 del Decreto ordenanza 0591 de 1987.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

GREGORIO GONZALEZ GAMEZ
Presidente

LOURDES INSIGNARES C.
Primer Vicepresidente

VICKY GARCIA TOLOZA
Segundo Vicepresidente

ERMITHI PARDO SANDOVAL
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- PRIMER DEBATE: 22 DE AGOSTO DE 1997.
SEGUNDO DEBATE: 29 DE AGOSTO DE 1997.
TERCER DEBATE: 7 DE OCTUBRE DE 1997.

ERMITHI I. PARDO SANDOVAL
Secretario General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000051/97, DEL 17 DE OCTUBRE DE 1997.

NELSON POLO HERNANDEZ
GOBERNADOR

ORDENANZA No.

"Por la cual se regulan aspectos de la Contribución de Valorización Departamental"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 4° del artículo 300 de la Constitución Nacional y por el numeral 15 del artículo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986,

ORDENA: *de Valorización Dptal*

ARTICULO PRIMERO: El pago de la contribución podrá hacerse de contado o por cuotas; en este último caso, según los plazos y a las tasas que determine el Gobernador, no pudiendo ser dichas tasas de financiación superiores a las fijadas por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997, o por la norma que posteriormente regule la materia.

ARTICULO SEGUNDO: La mora en el pago de la contribución de Valorización Departamental generará intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997, o por la norma que posteriormente regule la materia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses moratorios originados por el no pago oportuno de toda contribución de valorización se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago o acuerdo de pago, determinada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO TERCERO: La acción para imponer la contribución de valorización departamental prescribe a los cinco (5) años de haberse culminado la obra. La acción ejecutiva para cobrar dicha contribución prescribe a los diez (10) años de haber quedado ejecutoriado el acto que la impuso.

ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su *Publicación* ~~expedición~~ y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el artículo 29 de la ordenanza 5 de 1987 y el artículo 38 del Decreto ordenanza 0591 de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

APROBADO EN 2º DEBATE AGOSTO 29 DE 1997. 52
APROBADO EN 3º DEBATE OCTUBRE 7 DE 1997.

Barranquilla, Agosto de 1.997.

000051

Doctor

JORGE IGLESIAS VILORIA

Presidente H. Asamblea Dptal. del Atlco.

E. S. D.

REF:

Informe de Comisión para segundo debate al Proyecto-
de Ordenanza: "Por la cual se regulan aspectos de la -
Contribución de Valorización Departamental."

Honorables Diputados:

Los miembros de la Comisión de Presupuesto, luego del estudio y análisis realizado al proyecto de ordenanza de la referencia y con fundamento en lo dispuesto en el art. 72 de nuestro Reglamento, nos permitimos rendir ponencia favorable, en los siguientes términos:

TEMATICA DEL PROYECTO:

El Ejecutivo departamental, en su propuesta ordenanza, pretende básicamente la regulación del pago de la contribución de valorización departamental, la liquidación y tasa aplicable a los intereses moratorios y la prescripción tanto de la acción para imponer la contribución, como de la acción ejecutiva para cobrar dicha contribución.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La Comisión considera procedente la iniciativa gubernamental, si se tiene en cuenta que ella radica su fundamento jurídico en lo preceptuado en el Cánón 300, numeral 4o. de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 15 del art. 62 del Decreto Ley 1222 de 1.986, que faculta a las Asambleas para "arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude."

La contribución de valorización fué establecida por la ^{ley} 25 de 1.921, en su artículo 3o, la cual recae sobre los bienes raíces, que se benefician con la ejecución de obras de interés público local y se hizo extensiva a las obras que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquier otra Entidad de derecho público y que benefician a la propiedad inmueble, tal como está regulado en el artículo 176 y siguientes del precitado Decreto Ley 1222 de 1.986.

Así mismo, el Decreto 1604 de 1.966 en su art. 11 fijó la tasa del 1.5% mensual y 2.% como intereses moratorios, tasa acogida en el artículo 180 del actual Código de Régimen departamental.

Convenía entonces modificar éstas tasas de intereses moratorios sinceramente bajas con relación a los intereses remunerativos de la contribución de valorización y ésto se logró con la ley 383 de Julio 10 de 1.997, la cual en su art.45 modificó el art.11 del Decreto 1604 de 1.966, al igualar la tasa causada por la mora en el pago de la contribución de valorización, a la tasa señalada en el art.635 del Estatuto Tributario, con lo que se aumentó la misma. Es decir, la totalidad de los intereses de mora deben liquidarse a la tasa vigente al momento del pago, independientemente del momento en el cual se causó dicha contribución. Es esto lo que se propone el Ejecutivo departamental con esta iniciativa.

Quiere además el Gobierno departamental elevar a la categoría de ordenanza el criterio que hasta ahora viene aplicando la Administración sobre la prescripción de las acciones para imponer la contribución y la del cobro de la misma, en virtud del silencio de las normas nacionales a éste respecto. La Comisión acoge la tesis del Gobierno departamental sobre la prescripción de las acciones consagradas en nuestro Código Civil, arts.1.625, 2.512 y ss., en especial el art.2.536 de la misma obra que reza: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte." Con lo anterior se clarifica el panorama de la contribución de valorización departamental, en su procedimiento de imposición y cobro de la misma.

TITULO Y ARTICULADO:

La Comisión considera que tanto el título como el preámbulo del proyecto de ordenanza en estudio se ajustan a la ley.

La iniciativa consta de cuatro artículos, el primero de los cuales señala las modalidades de pago y debe complementarse su iniciación en los siguientes términos: "ARTICULO PRIMERO: El pago de la contribución de Valorización departamental.....

El art.2o. contempla las tasas de intereses moratorios aplicables según la ley y en el art.3o. se señalan las prescripciones de las acciones de imposición y cobro de la contribución de valorización. El Art. cuarto quedará así a excepción de la vigencia que quedará así: "ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga....."

PROPOSICION:

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión de presupuesto PROPONE a la plenaria de la Asamblea departamental APROBAR el presente informe con las modificaciones formuladas a los arts.1o. y 4o. del proyecto de ordenanza de la referencia y -
ABRIRLE SEGUNDO DEBATE.

De Ud. Atentamente,

Vuestra COMISION:

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

REGULO MATERA


JULIO MENDOZA

LUIS CARLOS LUQUE

GREGORIO GONZALEZ

ADALBERTO Mercado

Barranquilla, Agosto de 1.997.

Doctor

JORGE IGLESIAS VILORIA

Presidente H. Asamblea Dptal. del Atlco.

E. S. D.

REF:

Informe de Comisión para segundo debate al Proyecto-
de Ordenanza: "Por la cual se regulan aspectos de la -
Contribución de Valorización Departamental."

Honorables Diputados:

Los miembros de la Comisión de Presupuesto, luego del estudio y análisis realizado al proyecto de ordenanza de la referencia y con fundamento en lo dispuesto en el art.72 de nuestro Reglamento, nos permitimos rendir ponencia favorable, en los siguientes términos:

TEMATICA DEL PROYECTO:

El Ejecutivo departamental, en su propuesta ordenanza, pretende básicamente la regulación del pago de la contribución de valorización departamental, la liquidación y tasa aplicable a los intereses moratorios y la prescripción tanto de la acción para imponer la contribución, como de la acción ejecutiva para cobrar dicha contribución.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La Comisión considera procedente la iniciativa gubernamental, si se tiene en cuenta que ella radica su fundamento jurídico en lo preceptuado en el Cánón 300, numeral 4o. de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 15 del art.62 del Decreto Ley 1222 de 1.986, que faculta a las Asambleas para "arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude."

La contribución de valorización fué establecida por la ^{ley} 25 de 1.921, en su artículo 3o, la cual recae sobre los bienes raíces, que se benefician con la ejecución de obras de interés público local y se hizo extensiva a las obras que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquier otra Entidad de derecho público y que benefician a la propiedad inmueble, tal como está regulado en el artículo 176 y siguientes del precitado Decreto Ley 1222 de 1.986.

Así mismo, el Decreto 1604 de 1.966 en su art.11 fijó la tasa del 1.5% mensual y 2.% como intereses moratorios, tasa acogida en el artículo 180 del actual Código de Régimen departamental.

Convenía entonces modificar éstas tasas de intereses moratorios sinceramente bajas con relación a los intereses remunerativos de la contribución de valorización y ésto se logró con la ley 383 de Julio 10 de 1.997, la cual en su art.45 modificó el art.11 del Decreto 1604 de 1.966, al igualar la tasa causada por la mora en el pago de la contribución de valorización, a la tasa señalada en el art.635 del Estatuto Tributario, con lo que se aumentó la misma. Es decir, la totalidad de los intereses de mora deben liquidarse a la tasa vigente al momento del pago, independientemente del momento en el cual se causó dicha contribución. Es esto lo ^{que} se propone el Ejecutivo departamental con esta iniciativa.

Quiere además el Gobierno departamental elevar a la categoría de ordenanza el criterio que hasta ahora viene aplicando la Administración sobre la prescripción de las acciones para imponer la contribución y la del cobro de la misma, en virtud del silencio de las normas nacionales a éste respecto. La Comisión acoge la tesis del Gobierno departamental sobre la prescripción de las acciones consagradas en nuestro Código Civil, arts.1.625, 2.512 y ss., en especial el art.2.536 de la misma obra que reza: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte." Con lo anterior se clarifica el panorama de la contribución de valorización departamental, en su procedimiento de imposición y cobro de la misma.

TITULO Y ARTICULADO:

La Comisión considera que tanto el título como el preámbulo del proyecto de ordenanza en estudio se ajustan a la ley.

La iniciativa consta de cuatro artículos, el primero de los cuales señala las modalidades de pago y debe complementarse su iniciación en los siguientes términos: "ARTICULO PRIMERO: El pago de la contribución de Valorización departamental.....

El art.2o. contempla las tasas de intereses moratorios aplicables según la ley y en el art.3o. se señalan las prescripciones de las acciones de imposición y cobro de la contribución de valorización.

El Art.cuarto quedará así a excepción de la vigencia que quedará así: "ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga....."

PROPOSICION:

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión de presupuesto PROPONE a la plenaria de la Asamblea departamental APROBAR el presente informe con las modificaciones formuladas a los arts.1o. y 4o. del proyecto de ordenanza de la referencia y ABRIRLE SEGUNDO DEBATE.

De Ud. Atentamente,

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA
LUIS CARLOS LUQUE

Vuestra COMISION:

REGULO MATERA
GREGORIO GONZALEZ

[Signature]
JULIO MENDOZA
[Signature]
ADALBERTO Mercado

Convenía entonces modificar éstas tasas de intereses moratorios sinceramente bajas con relación a los intereses remunerativos de la contribución de valorización y ésto se logró con la ley 383 de Julio 10 de 1.997, la cual en su art.45 modificó el art.11 del Decreto 1604 de 1.966, al igualar la tasa causada por la mora en el pago de la contribución de valorización, a la tasa señalada en el art.635 del Estatuto Tributario, con lo que se aumentó la misma. Es decir, la totalidad de los intereses de mora deben liquidarse a la tasa vigente al momento del pago, independientemente del momento en el cual se causó dicha contribución. Es esto lo ^{que} se propone el Ejecutivo departamental con esta iniciativa.

Quiere además el Gobierno departamental elevar a la categoría de ordenanza el criterio que hasta ahora viene aplicando la Administración sobre la prescripción de las acciones para imponer la contribución y la del cobro de la misma, en virtud del silencio de las normas nacionales a éste respecto. La Comisión acoge la tesis del Gobierno departamental sobre la prescripción de las acciones consagradas en nuestro Código Civil, arts.1.625, 2.512 y ss., en especial el art.2.536 de la misma obra que reza: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte." Con lo anterior se clarifica el panorama de la contribución de valorización departamental, en su procedimiento de imposición y cobro de la misma.

TITULO Y ARTICULADO:

La Comisión considera que tanto el título como el preámbulo del proyecto de ordenanza en estudio se ajustan a la ley.

La iniciativa consta de cuatro artículos, el primero de los cuales señala las modalidades de pago y debe complementarse su iniciación en los siguientes términos: "ARTICULO PRIMERO: El pago de la contribución de Valorización departamental.....

El art.2o. contempla las tasas de intereses moratorios aplicables según la ley y en el art.3o. se señalan las prescripciones de las acciones de imposición y cobro de la contribución de valorización. El Art.cuarto quedará así a excepción de la vigencia que quedará

así: ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga....."

PROPOSICION:

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión de presupuesto PROPONE a la plenaria de la Asamblea departamental APROBAR el presente informe con las modificaciones formuladas a los arts.1o. y 4o. del proyecto de ordenanza de la referencia y -
ABRIRLE SEGUNDO DEBATE.

De Ud. Atentamente,

Vuestra COMISION:

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

REGULO MATERA

JULIO MENDOZA

LUIS CARLOS LUQUE

GREGORIO GONZALEZ

ADALBERTO Mercado

Barranquilla, Agosto de 1.997.

Doctor

JORGE IGLESIAS VILORIA

Presidente H. Asamblea Dptal. del Atlco.

E. S. D.

REF:

Informe de Comisión para segundo debate al Proyecto-
de Ordenanza: "Por la cual se regulan aspectos de la -
Contribución de Valorización Departamental."

Honorables Diputados:

Los miembros de la Comisión de Presupuesto, luego del estudio y análisis realizado al proyecto de ordenanza de la referencia y con fundamento en lo dispuesto en el art.72 de nuestro Reglamento, nos permitimos rendir ponencia favorable, en los siguientes términos:

TEMATICA DEL PROYECTO:

El Ejecutivo departamental, en su propuesta ordenanza, pretende básicamente la regulación del pago de la contribución de valorización departamental, la liquidación y tasa aplicable a los intereses moratorios y la prescripción tanto de la acción para imponer la contribución, como de la acción ejecutiva para cobrar dicha contribución.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La Comisión considera procedente la iniciativa gubernamental, si se tiene en cuenta que ella radica su fundamento jurídico en lo preceptuado en el Cónon 300, numeral 4o. de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 15 del art.62 del Decreto Ley 1222 de 1.986, que faculta a las Asambleas para "arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude."

La contribución de valorización fué establecida por la ^{ley} 25 de 1.921, en su artículo 3o, la cual recae sobre los bienes raíces, que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local y se hizo extensiva a las obras que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra Entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, tal como está regulado en el artículo 176 y siguientes del precitado Decreto Ley 1222 de 1.986.

Así mismo, el Decreto 1604 de 1.966 en su art.11 fijó la tasa del 1.5% mensual y 2.% como intereses moratorios, tasa acogida en el artículo 180 del actual Código de Régimen departamental.

Aprobado en 1º debate agosto 22/97.

58

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Barranquilla D.E., 20 de agosto de 1997

000 051

Doctor
JORGE IGLESIAS
Presidente
Asamblea Departamental
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza Por la cual se regulan aspectos de la contribución de Valorización Departamental.

Apreciado Doctor:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 001253 de 1997 emanado de este Despacho, modificadorio del 001247 del mismo año "Por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Departamental del Atlántico", se presentó ante la Honorable Duma el proyecto detallado en la referencia el día 21 de agosto de 1997.

No obstante lo anterior y en aras de que el proyecto en mención guarde estricta armonía y consonancia con su respectiva exposición de motivos, hemos realizado una pequeña modificación de forma en su artículo segundo cuyo texto definitivo anexamos al presente escrito, para el análisis, discusión y posterior aprobación por parte de los Honorables Diputados en las presentes sesiones extraordinarias.

Atentamente,

JUAN MANUEL SANCHEZ
Gobernador (e)

1/13

Anexo: Proyecto de Ordenanza Por la cual se regulan aspectos de la contribución de Valorización Departamental.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Barranquilla D.E., 20 de agosto de 1997

Doctor
JORGE IGLESIAS
Presidente
Asamblea Departamental
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza Por la cual se regulan aspectos de la contribución de Valorización Departamental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Inicialmente, la Contribución de Valorización fue establecida mediante la Ley 25 de 1921, la cual fue modificada y ampliada, entre otras normas, por las leyes 113 de 1937, 63 de 1938, 1 de 1943 y los Decretos legislativos 1957 de 1951 y 868 de 1956. Muchas de estas normas fueron compiladas en el Decreto 1604 de 1966, cuyo artículo 1º hizo extensivo el cobro de dicha contribución a todas las obras de interés público que ejecuten los departamentos, y que benefician a la propiedad inmueble. A su vez, este último decreto fue convertido en legislación de carácter permanente mediante la ley 48 de 1968, y todas estas normas, a su vez, fueron incorporadas y/o sustituidas por los artículos 176 y s.s. del Código de Régimen Departamental. Estas normas nacionales establecen las bases generales para el cobro de esa contribución, pero los municipios y departamentos tiene la atribución de reglamentar aspectos tales como su establecimiento, organización, distribución y recaudo.

Respecto a los intereses moratorios, el artículo 11 del Decreto 1604 de 1966, reglamentado por el artículo 56 del Decreto 1394 de agosto 6 de 1970, estableció que las contribuciones de valorización en mora de pago se recargaría con intereses moratorios del 1.5% mensual durante el primer año y el 2% mensual de ahí en adelante. En concordancia con el artículo 11

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

anterior, y en desarrollo de las facultades por él concedidas, el artículo 29 de la Ordenanza 5 de 1987, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Ordenanza 591 de 1987, estableció la misma tasa de mora para el caso de la contribución de valorización departamental, no pudiendo el Departamento fijar una tasa superior, pues dicha disposición, siendo de carácter nacional, era de impositiva aplicación a nivel departamental. Aunque la tasa fijada por el artículo 11 del Decreto 1604 fue razonable al momento de su expedición, vale decir, año 1966, con el transcurso del tiempo dichas tasas del 1.5% y 2% se quedaron obsoletas ante las nuevas realidades económicas, pudiendo llevar su aplicación a la ilógica situación de que por intereses remuneratorios se cancelara una suma mayor a la adeudada por intereses moratorios. Para corregir lo anterior, el artículo 45 de la Ley 383 de julio 10 de 1997, modificó el artículo 11 del Decreto 1604 de 1966 (art. 180 Dec. 1222/86), al igualar la tasa causada por la mora en el pago de la contribución de valorización, a la tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, lo cual, de hecho implica un incremento en la misma, pues actualmente, y según el artículo 6º del Decreto reglamentario 476 de 1997, esto significa que hasta el 28 de febrero del próximo año, dicha tasa será del 37.32%. El Legislador mantuvo el párrafo final del texto original, el cual permite que los departamentos apliquen esta misma tasa moratoria. Finalmente, cabe decir que, de conformidad con el artículo 634 del mismo Estatuto Tributario, la totalidad de intereses de mora debe liquidarse a la tasa vigente al momento del pago, independientemente del momento en el cual se causó dicha contribución.

De otra parte, cabe precisar que las normas nacionales que establecen la contribución guardaban silencio respecto al cobro de intereses remuneratorios por la financiación y plazos concedidos. Sin embargo, el mismo artículo 45 de la ley precitada también modificó esta situación al prever que las contribuciones nacionales de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más 6 puntos porcentuales. En consecuencia, hoy día la legislación nacional si prevé el pago a plazos y señala una tasa para ello, que aún cuando su uso no es específicamente autorizado por los departamentos, tampoco es prohibido y, por tanto, teniendo en cuenta que ante una misma situación de hecho debe aplicarse una misma situación de derecho, podemos concluir que hacia el futuro esta situación quedó autorizada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Finalmente, ante el silencio de las normas nacionales sobre la prescripción para la imposición y el cobro de la contribución de valorización, consideramos necesario elevar a la categoría de ordenanza el criterio que hasta ahora ha guiado a la Administración en el sentido de que como principio general de derecho, y según rezan los artículos 1625 y 2512 y S.S. del Código Civil, las obligaciones que se extinguen por no exigir las al cabo de cierto tiempo, pues de otra forma, "para la seguridad de la colectividad sería altamente perjudicial que las relaciones jurídicas se prolongarían en el tiempo indefinidamente, (...), pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de asechanzas y desafueros." (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 4 de 1988). En consecuencia, ante el silencio de las normas nacionales especiales, debemos acudir a normas que regulen situaciones semejantes. Sobre el particular, consideramos que no existe criterio que aquél consignado en el artículo 2536 del Código Civil, según el cual, la acción ejecutiva prescribe a los diez (10) años desde que la obligación fue exigible.

En virtud de todo lo expuesto, someto a su consideración el presente proyecto de Ordenanza, logrando con ello poner el régimen de contribución departamental a tono con las nuevas normas nacionales, dando con ello mayor claridad al procedimiento de imposición, discusión y cobro de dicha contribución, a la vez que evitamos injustas situaciones que afectaban al Tesoro Público, todo ello, dentro de un espíritu de justicia, el cual propende porque el contribuyente no pague más de aquello con lo que la misma ley ha querido que colabore.

De los Honorables Diputados,

JUAN MANUEL SANCHEZ

Gobernador (e)

1/2

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEPARTAMENTO JURIDICO

Oficio No. DJ- 2265 - 97

Barranquilla D.E.; 15 de octubre de 1997

Doctor
NELSON POLO HERNANDEZ
Gobernador del Departamento
E. S. D.

Cordial Saludo:

Por cumplir con las formalidades legales le estoy remitiendo el proyecto de Ordenanza que a continuación le relaciono, sugiriendo su sanción:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL”.

Atentamente,

GALIANO FRANCESCHINI B.
Director

Anexo: Lo anunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
16 oct 16/97 4/11
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

5.838